



Resolución Directoral Regional

N° 137 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 2 MAR 2024

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1002913 de fecha 04 de marzo de 2024 presentada por doña Verónica Reynalda Mendoza Valencia y don Javier Ladislao Cari Cayllahua, mediante el cual formula Queja por Defecto de Tramitación, el Oficio N° 197-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo del 2024 y el Informe Legal N° 022-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, a través de la Solicitud Registro CUD N° 1002913 de fecha 04 de marzo de 2024 doña Verónica Reynalda Mendoza Valencia y don Javier Ladislao Cari Cayllahua formulan Queja por Defecto de Tramitación (incumplimiento de los deberes funcionales y paralización injustificada de procedimiento administrativo) en contra del servidor y/o funcionario responsable de contravenir el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad, aduciendo lo siguiente: (i) Que han transcurrido más de cuarenta (40) días a la fecha de la presentación de su solicitud sobre actualización y cambio de titular en el padrón catastral ante la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria Catastro Rural y no se le ha notificado con el resultado de su petitorio, causándole agravio porque limita los derechos que los recurrentes poseen sobre dicha propiedad ya que al no tener los datos actualizados no puede ejercer otros derechos como agricultor ante otras entidades del Estado; (ii) Que ha acudido en innumerables oportunidades a la sede de la Dirección Regional de Agricultura Tacna pero no ha podido entrevistarse con la funcionaria por cuanto nunca se encuentra en su oficina; (iii) Solicita que se dé trámite a su petición y se le notifique con las acciones realizadas en contra de los que



Resolución Directoral Regional

N° 137 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 MAR 2024

omitieron dar trámite a su solicitud; (iv) En caso de persistir con dicha conducta infractora formulará denuncia penal y civil que corresponda por las acciones u omisiones y el daño causado;

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho de los administrados y preservar la institucionalidad;

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. Así mismo, el citado artículo en el Numeral 169.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho;

Que, el Numeral 169.2 señala que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado"* concordante con el Artículo 174° Numeral 174.1 del mismo cuerpo legal prescribe *"Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento"*;

Que, la doctrina es clara en precisar *"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Así mismo agrega, la Queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte y perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como puede ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazos"* Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento





Resolución Directoral Regional

N° 137-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 2 MAR 2024

Administrativo General, Tomo I, Pág. 738”;

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, la Instancia Legal, ha efectuado la revisión de los actuados, así como la Queja por Defecto de Tramitación formulada por doña Verónica Reynalda Mendoza Valencia y don Javier Ladislao Cari Cayllahua, advirtiéndose que la queja por defecto de tramitación ha sido formulada inobservando lo establecido por el Artículo 158 de la Ley N° 27444, esto es, **al momento de formularse la queja no se ha individualizado al quejado (a)**, omisión que hacen imposible el traslado de la queja que establece el numeral 158.2 del referido marco normativo;

Que, aunado a ello obra en el expediente administrativo a folios (49 a 51) el Informe N° 005-2024-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de febrero de 2024, en el cual el Especialista de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna emite un **pronunciamiento definitivo en primera instancia administrativa respecto al petitorio formulado por los administrados**;

Que, en ese orden de ideas mediante el Oficio N° 197-2024 DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo de 2024, el **Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural** de la Dirección Regional de Agricultura Tacna comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica lo siguiente: (i) Eleva el recurso de queja interpuesto por los señores Verónica Reynalda Mendoza Valencia y Javier Ladislao Cari Cayllahua, (ii) Indica que a la fecha no se han apersonado los administrados para recabar la Carta N° 10-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero de 2024 que contiene el Informe N° 005-2024-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de febrero de 2024. En consecuencia, no existe un procedimiento administrativo en curso pendiente de resolver;

Que, en esos términos, para emitir un pronunciamiento respecto a la queja de tramitación, es necesario como se ha expuesto en los párrafos precedentes la individualización del quejado (a); y la persistencia del defecto de trámite alegado, lo que no ocurre en el presente caso al haber emitido la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural en su calidad de autoridad administrativa de primera instancia el Informe N° 005-2024-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de febrero de 2024, con fecha anterior al presente pronunciamiento;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la



Resolución *Directoral Regional*

N° 137 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAR 2024

Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Queja interpuesta por doña Verónica Reynalda Mendoza Valencia y don Javier Ladislao Cari Cayllahua, mediante Solicitud Registro CUD N° 1002913 de fecha 04 de marzo de 2024, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES IRRECURRENTE de conformidad con lo previsto en el Artículo 169° Numeral 169.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP. ADM.
ARCHIVO
DGM/kjzr